

Año: 2011

Expediente: 7224/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



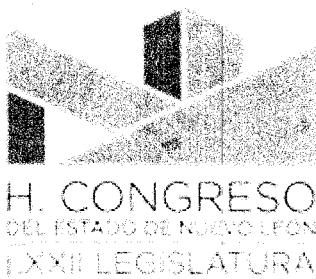
LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA PARA CREAR LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 100 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES A QUE DEBERAN SUJETARSE EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LOS MUNICIPIOS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES O MUNICIPALES, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL O MUNICIPAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PUBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL O PARAMUNICIPAL, PARA CONTRAER OBLIGACIONES O CELEBRAR EMPRESTITOS O CREDITOS QUE DERIVEN DEL CREDITO PUBLICO, ASI COMO REGULAR LO RELATIVO A SU ADMINISTRACION, REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURACION, REGISTRO Y CONTROL.

INICIADO EN SESIÓN: 31 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Hacienda del Estado



DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN
...junto a ti!

Honorable Asamblea:

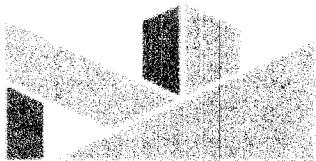
Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a **promover iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quizá el aspecto más delicado en el ejercicio de la función gubernamental en este país, hoy en día, tiene que ver con el uso de los recursos públicos. En especial el referente a las finanzas públicas.

Una administración pública responsable requiere criterios claros y razonables que orienten las acciones de gobierno en lo financiero. Dentro de este ámbito hay algunos temas que revisten particular importancia y que a juicio de muchos ciudadanos no tienen en nuestra legislación estatal un tratamiento adecuado. Tal es el caso del nivel de Endeudamiento del Estado y los Municipios.

La Deuda de los Estados y Municipios creció en 112 millones de pesos solo en los últimos 2 años, lo cual pone en riesgo de bancarrota a las finanzas estatales y municipales, en el caso de Nuevo León en los primeros meses de este año Nuevo León elevó en términos absolutos el monto de sus pasivos.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

¿Qué tan estratégica ha sido la inversión realizada por el Estado y los Municipios con recursos provenientes de Deuda? El endeudamiento irresponsable incide en la calidad de vida y posibilidades de desarrollo de nuestra generación, en tanto más se comprometen ingresos futuros, aumenta el riesgo de colapso ante situaciones económicas o naturales extraordinarias.

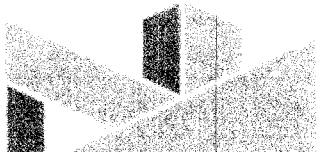
Hasta qué grado es justificado para una administración gastar o invertir más de lo que ingresa, comprometiendo así los ingresos de ejercicios futuros para llevar a cabo obras o programas en el presente, es una cuestión que no tiene respuesta clara en nuestra legislación estatal y en los reglamentos municipales.

La Constitución General de la República manda por una parte para el Gobierno Federal, que salvo casos de excepción “Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos” (Artículos 73-VIII). Reiterando en lo esencial la fórmula, nuestra ley fundamental establece para los Estados y los Municipios que “.....no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas” (Artículos 117-VIII). La Constitución de nuestro estado, a su vez se limita a dar atribuciones al Congreso para Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado (Artículos 63-XXXII). Y finalmente, nuestra Ley de Administración Financiera tampoco da elementos para responder satisfactoriamente a la cuestión planteada, pues aunque en su Artículo 43 parece limitar la contratación de la deuda que haya de tener efectos más allá de una administración, y aunque en su artículo 130 indica la intención de asegurar que toda deuda tenga fuentes suficientes de repago, en realidad no establece restricción alguna

de montos ni da lineamientos para establecerla.

La ausencia de un criterio y limitaciones claras ha hecho posible que el Gobierno de Nuevo León y el de los Municipios del Estado, haya llegado a estar en serias crisis financieras por endeudamientos excesivos, derivado de una desproporción entre el servicio de la deuda y los ingresos disponibles para cubrirlo. Para procurar que este problema no se repita en Nuevo León y en sus Municipios en el futuro, la presente iniciativa propone definir normativamente el criterio de que cuando menos dos terceras partes de los flujos disponibles siempre se preserven para ser aplicados de acuerdo a las decisiones de cada ejercicio o administración, y que solo una tercera parte de los mismos se pueda comprometer a futuro, respetando así un margen razonable de decisión que cada administración debe tener. Planteado desde otro ángulo, esto resulta en que para cualquier ejercicio la suma de los flujos disponibles para el servicio de la deuda e inversión deberán cubrir cuando menos tres veces el servicio de la deuda. Con ello se garantiza, además un margen de seguridad que en todo momento preservará la salud de las finanzas públicas frente a fluctuaciones de ingresos, de costos o de tasas. Y lograr tener una actitud responsable en la distribución de recursos entre administraciones y entre generaciones.

Finanzas públicas sanas no sólo garantizan la viabilidad de un gobierno, sino de los servicios que éste presta a la ciudadanía: un gobierno quebrado, inoperante por el peso de una deuda impagable, acaba convertido en un peso insostenible para la sociedad.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que proponemos ante esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Deuda Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

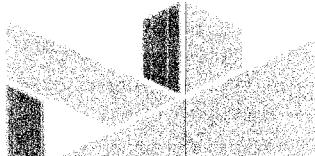
Ley de Deuda Pública para el Estado de Nuevo León

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Nuevo León, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su administración, refinanciamiento o reestructuración, registro y control.

Artículo 2. La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y,



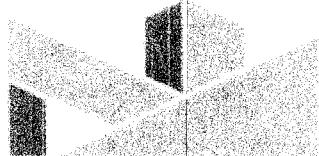
V. Los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Entidades: Las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;
- II. Entidades de la administración pública paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- III. Entidades de la administración pública paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- IV. Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;
- V. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de financiamientos y a cargo de una o más Entidades;

No se incluye en el concepto de deuda pública las cuentas por pagar a proveedores de bienes y servicios derivadas de la operación ordinaria de las Entidades las cuales se regirán por las normas aplicables al gasto público contenidas en la Ley de Administración Financiera.

- VI. Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;
- VII. Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;
- VIII. Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante o avalista de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

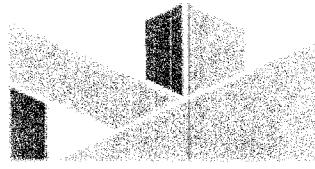


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

- IX. Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, como responsable directo, o como garante o avalista de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;
- X. Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;
- XI. Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;
- XII. Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- XIII. Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, como responsables directos, o como garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- XIV. Deuda Pública de las entidades de la administración pública paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;
- XV. Deuda Pública de las entidades de la administración pública paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;
- XVI. Empréstitos: En sentido amplio, las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;
- XVII. Créditos: En sentido amplio, las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;
- XVIII. Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:
 - A). La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

- B). La contratación de préstamos con instituciones financieras;
 - C). La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
 - D). Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;
 - E). Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,
 - F). En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;
- XIX. **Valores:** Son los valores representativos de un empréstito o crédito colectivo, tales como las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito que emitan las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las Leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera;
- XX. **Servicio de la deuda pública:** Son los importes de dinero que se destinan a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura, autorizadas por el Congreso del Estado, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública celebrados con base en la misma;

- XXI. Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinan a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XXII. Ingresos Derivados de Endeudamiento: Son los ingresos derivados de financiamientos cuyos conceptos y montos sean autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda de acuerdo a lo previsto por esta Ley;
- XXIII. Ejecutivo Estatal o Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León;
- XXIV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- XXV. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas o equivalentes de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y,
- XXVI. Registro: El Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo 4. Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por la entidad que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5. Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

Artículo 6. Las entidades no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones, créditos o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Las obligaciones de pago que contraigan las entidades al amparo de esta Ley, podrán denominarse en la unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión o "UDI", cuyo valor en pesos para cada día publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones se considerarán de monto determinado.

Artículo 7. Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

No obstante lo establecido en el párrafo que precede, en ningún caso podrá alegarse la nulidad de las operaciones de endeudamiento celebradas por las entidades invocando como causa el destino asignado a los recursos obtenidos, sin embargo, el desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso del Estado y establecido en los financiamientos, podrá ser considerado como incumplimiento de los mismos, generando las consecuencias jurídicas que en cada caso se pacten.

Artículo 8. La desviación de los recursos procedentes de financiamientos, constitutivos de deuda pública, será responsabilidad del servidor público que incurra en ella y se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 9. No constituirán deuda pública las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan por las entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Se trate de empréstitos o créditos quirografarios;
- II. Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas; y el saldo total acumulado de estos créditos no exceda al 2% (Cinco por ciento) de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

Las obligaciones directas a corto plazo a que se refiere el presente artículo quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 10. La Secretaría es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de aplicar la presente Ley, así como de interpretarla para efectos administrativos y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Capítulo Segundo
De las Facultades y Obligaciones de los
Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 11. Son órganos en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

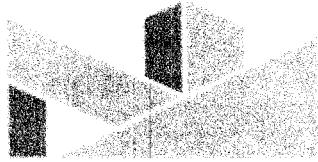
- I. El Congreso del Estado;
- II. El Ejecutivo del Estado;
- III. La Secretaría;
- IV. Los Ayuntamientos; y,
- V. Las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 12. Al Congreso del Estado le corresponde:

- I. Autorizar en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento;
- II. Autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Ejecutivo Estatal, de los Ayuntamientos o de las Entidades de la administración pública

parestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean necesarios para su financiamiento, cuando a juicio del propio Congreso del Estado se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;

- III. Autorizar a las entidades para celebrar créditos o empréstitos sobre el crédito público de las mismas;
- IV. Autorizar a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta Ley;
- V. Autorizar a las entidades, con excepción de los casos previstos en esta ley, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;
- VI. Reconocer, aprobar la deuda pública del Estado;
- VII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;
- VIII. Autorizar al Ejecutivo Estatal para que, en representación del Estado, se constituya en garante o avalista de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;
- IX. Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes o avalistas de las entidades paramunicipales;
- X. Autorizar al Estado y a los Municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;



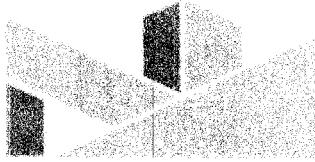
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

- XI. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;
- XIII. Autorizar la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;
- XIV. Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas;
- XV. Vigilar que se incluya anualmente, dentro de la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVI. Solicitar de las entidades los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y,
- XVII. Las demás que, en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 13. Los actos del Congreso del Estado a que se refieren las fracciones III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 12 de esta Ley, requerirán para su aprobación el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

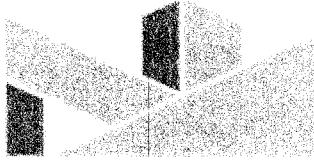
DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

Artículo 14. Corresponde al Ejecutivo Estatal, previa autorización del Congreso del estado cuando así proceda:

- I. Presentar anualmente al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado proponiendo, en su caso, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que se propongan obtener el Estado o las Entidades de la Administración Pública Paraestatal a su cargo;
- II. Solicitar al Congreso del Estado, la reforma o adición de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado, y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal a su cargo; cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos sobre el crédito público del Estado;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VIII. Constituir al Estado, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante o avalista de las demás entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley;

- IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebre directamente el Estado, o de aquellos en los que funja como garante o avalista, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- X. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante o avalista;
- XI. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción X anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;
- XII. Realizar, previa instrucción de los Ayuntamientos, pagos por cuenta de los mismos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los Municipios;
- XIII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se solicite al Estado fungir como garante o avalista;
- XIV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado con base en esta Ley;
- XV. Utilizar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con el destino autorizado por el Congreso del Estado;
- XVI. Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales



necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

- XVII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;
- XIX. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento cuya inclusión en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado soliciten las entidades de la administración pública paraestatal y, en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XX. Informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento y con relación a la situación de la deuda pública estatal al rendir la cuenta pública;
- XXI. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;
- XXII. Contratar a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se proponga emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XXIII. Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebre, cuando los mismos se encuentren garantizados mediante la afectación de participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e

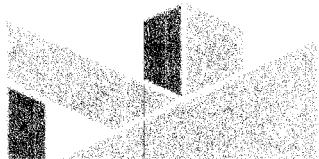
informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

- XXIV. Llevar el Registro Estatal de Deuda Pública de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XXV. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Estatal de Deuda Pública, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- XXVI. Expedir, a través del Registro Estatal de Deuda Pública, las certificaciones que correspondan con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- XXVII. Publicar trimestralmente, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal;
- XXVIII. Publicar trimestralmente, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la información relativa a los registros de la deuda pública estatal que consten en el Registro Estatal de Deuda Pública;
- XXIX. Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y,
- XXX. Las demás que, en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 15. Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX del artículo 14 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto de la Secretaría.

Artículo 16. Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos Municipales, proponiendo, en su caso, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que se propongan obtener el Municipio respectivo o las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;
- II. Solicitar al Congreso del Estado, la reforma o adición de las Leyes de Ingresos Municipales para incluir montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los Municipios, y en su caso, de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos sobre el crédito público de los Municipios;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación de los Municipios, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- VIII. Constituir a los Municipios, previa autorización del Congreso del Estado y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- IX. Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante o avalista de los Municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

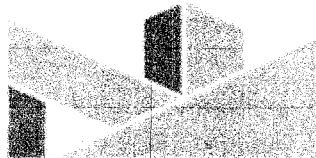


H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

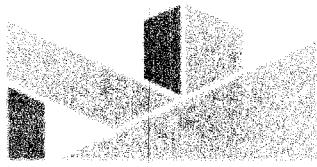
DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

- X. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas, los bienes del dominio privado de su propiedad, o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;
- XI. Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los Municipios o de aquellos en los que funjan como garantes o avalistas;
- XII. Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;
- XIII. Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que, por cuenta del Ayuntamiento, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de que se trate;
- XIV. Solicitar a las entidades paramunicipales la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite a los Municipios fungir como garantes o avalistas;
- XV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los Municipios con base en esta Ley;
- XVI. Utilizar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con el destino autorizado por el Congreso del Estado;



- XVII. Incluir anualmente, en los Presupuestos de Egresos Municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIX. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del Municipio;
- XX. Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso del Estado, las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento cuya inclusión en las Leyes de Ingresos Municipales soliciten las entidades de la administración pública paramunicipal, y en su oportunidad, la celebración de operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XXI. Informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública municipal;
- XXII. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, cuando el Estado funja como garante o avalista, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren; Contratar, en caso de así convenir a los intereses del Municipio de que se trate, a juicio del Ayuntamiento, a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Municipio, las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se proponga emitir el Municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;



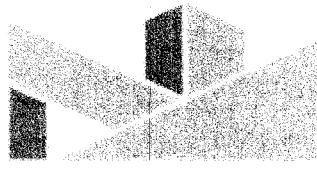
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

- XXIII. Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando los mismos se encuentren garantizados mediante la afectación de participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXIV. Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro Estatal de Deuda Pública, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XXV. Solicitar al Registro Estatal de Deuda Pública, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los Municipios que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- XXVI. Llevar un Registro Municipal de Deuda Pública e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar, en su caso, las inscripciones correspondientes;
- XXVII. Publicar, cuando así corresponda de acuerdo a lo previsto por el artículo 91, fracción III de esta Ley, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal; y,
- XXVIII. Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 17. Los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XX y XXIII, del artículo 16 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento al Congreso del Estado, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

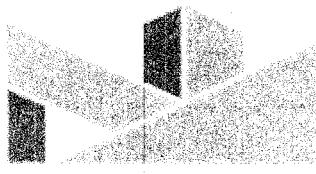
En el caso de que los actos de los Ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XX y XXIII, del artículo 16 de esta Ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario Municipal o comprometan al Municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el Ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento al Congreso del Estado, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 18. Las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Autorizar en sus presupuestos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios, según corresponda, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que se propongan obtener durante el ejercicio de que se trate;
- II. Solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento del cual dependan, la autorización e inclusión en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, de los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior.
- III. Solicitar autorización al Congreso del Estado para ejercer montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.
- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- V. Celebrar créditos, previa autorización del Congreso del Estado;

- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VII. Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VIII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a su cargo de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- IX. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Solicitar, en su caso, al Estado, o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes o avalistas en relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- XI. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;
- XII. Utilizar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con el destino autorizado por el Congreso del Estado;
- XIII. Incluir anualmente, dentro de sus presupuestos de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

- XIV. Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a su cargo;
- XV. Informar anualmente al Congreso del Estado sobre la situación de su deuda pública, al remitirle la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable;
- XVI. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;
- XVII. Contratar, en caso de así convenir a los intereses de la entidad de que se trate, a juicio de sus Órganos de Gobierno, a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades, la calificación sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se propongan emitir las entidades y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XVIII. Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Estatal de Deuda Pública, informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XIX. Solicitar al Registro Estatal de Deuda Pública, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho Registro;
- XX. Llevar un Registro de Deuda Pública de la entidad e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;
- XXI. Publicar, cuando así corresponda de acuerdo a lo previsto por el artículo 91, fracción III de esta Ley, en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que las



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

mismas consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda; y,

XXII. Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta ley o en otras disposiciones legales.

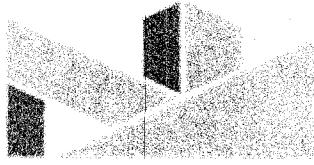
Artículo 19. Los actos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el artículo 18 fracciones II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI y XVII, requerirán ser autorizados por el Órgano de Gobierno de la entidad de que se trate y por la Secretaría, previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado.

Artículo 20. Los actos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 18 fracciones II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XI y XVII, requerirán ser autorizados por el Órgano de Gobierno de la entidad de que se trate y por el Ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para autorización del Congreso del Estado.

Artículo 21. Las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 18, en favor o a cargo, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas por sus Órganos de Gobierno y por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rija en cuanto a su estructura y facultades.

Capítulo Tercero De la Presupuestación de la Deuda Pública

Artículo 22. Los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento del Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidas anualmente por el Ejecutivo Estatal y por los Ayuntamientos, en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios, según corresponda. Los conceptos, montos y partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán ser autorizados



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

anualmente, en sus presupuestos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda, por los Órganos de Gobierno respectivos.

Realizado lo señalado en el párrafo anterior, y dentro del plazo comprendido del 1 (primero), al 31 (treinta y uno) de octubre de cada año, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento respectivo, según corresponda, la autorización de los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos, y su inclusión en la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, según sea pertinente.

Lo previsto en este artículo se establece sin perjuicio de que la aplicación de los Ingresos Derivados de Endeudamiento que, en su caso, se propongan obtener u obtengan las Entidades, deba presupuestarse de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 23. Los conceptos, montos y partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento que sean necesarias para el financiamiento de las Entidades, a que hace referencia el artículo anterior, serán autorizados por el Congreso del Estado, anualmente, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Artículo 24. La aprobación en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, de las partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de Endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades, no autoriza al Ejecutivo Estatal, a los Ayuntamientos, ni a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal para la obtención de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento.

Artículo 25. El Titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, al presentar anualmente al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, podrán incluir en las mismas, además de los conceptos, montos y partidas correspondientes a los ingresos derivados de endeudamiento, las solicitudes de

autorización de los endeudamientos a su cargo, las cuales en ese caso tendrán que ser solicitadas y autorizadas en los términos de la Constitución del Estado y de lo que dispone esta Ley.

Artículo 26. Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados dentro de los montos autorizados en las partidas correspondientes a Ingresos Derivados de Endeudamiento, incluidas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, en las Leyes de Ingresos de los Municipios, y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda de acuerdo a lo previsto por esta Ley.

Artículo 27. El Congreso del Estado podrá, previa solicitud debidamente justificada de las Entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los Municipios, cuando a juicio del Congreso del Estado se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Artículo 28. En los casos en que el Congreso del Estado autorice créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso, las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que la Entidades contraigan los créditos o empréstitos de que se trate.

En adición a lo anterior, en el caso de empréstitos a Municipios, los Ayuntamientos, antes de contraer los empréstitos respectivos, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos, y en lo relativo a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Secretaría y a los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 29. Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades deberán ser, en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo amerite, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales, por lo que los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en los Presupuestos de Ingresos y de Egresos, correspondientes a dichos ejercicios.

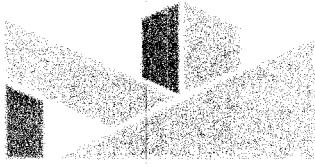
Artículo 30. El Ejecutivo Estatal deberá incluir dentro de las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por el Congreso del Estado.

Los Presidentes Municipales deberán incluir, dentro de las Iniciativas de Presupuesto de Egresos Municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los Ayuntamientos.

Los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por la Secretaría y por los Ayuntamientos respectivamente.

Artículo 31. El Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría y los Ayuntamientos deberán informar trimestralmente al Congreso del Estado sobre la situación de la deuda pública estatal y municipal, incluida la contraída por las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal a su cargo, respectivamente, al rendir la cuenta pública.

Por su parte, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán informar anualmente al Congreso del Estado sobre la situación de su deuda pública al remitirle la información sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | **NUEVO LEÓN** | 

...junto a ti!

Artículo 32. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

Capítulo Cuarto **De la Contratación y Límites de Empréstitos y Créditos**

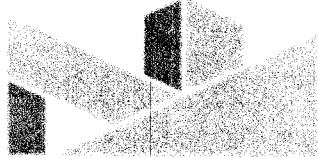
Artículo 33. La contratación de empréstitos o créditos a cargo de las Entidades, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado de acuerdo con lo previsto por el artículo 12, fracciones III, IV y V de esta Ley.

Las Entidades NO deberán contraer Deuda Pública cuyo servicio, sumado al Servicio de la Deuda Pública Preexistente, exceda de una tercera parte de su Balance Financiero antes de Inversión y Servicio de Deuda de cualquier Ejercicio, independientemente de que se otorguen o no bienes o ingresos en garantía.

Siempre que se analice una propuesta para contraer Deuda, deberán formularse proyecciones de Flujos que muestren, para cada ejercicio de la duración de un Financiamiento, estimaciones razonables del Balance Financiero. Antes de Inversión y Servicio de Deuda y del Servicio de Deuda, sumando el Servicio de la Deuda Preexistente con el de la que se propone contratar. Las proyecciones deberán cubrir todos los ejercicios que dure el Servicio de la Deuda a Contratar. En esas proyecciones no podrán suponerse incrementos en ingresos o tendencias en gastos que no sean consistentes con las tendencias de los últimos tres ejercicios terminados, modificadas en su caso, por el efecto de fuentes de ingreso de reciente creación.

Artículo 34. La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso del Estado.

Artículo 35. Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán celebrar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y de la Secretaría, otorgada de acuerdo con lo previsto por los artículos



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
(XXII LEGISLATURA)

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

14 fracción XIX y 19 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

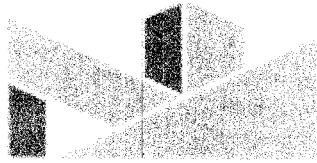
Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán celebrar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los artículos 16 fracción XX y 20 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

Artículo 36. En todos los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del artículo 37 de esta Ley, a sus Órganos de Gobierno, a los Ayuntamientos, a la Secretaría y al Congreso del Estado, según corresponda.

En el caso de las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso del Estado el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de Iniciativas de Ley o Decreto, según corresponda.

Artículo 37. Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el artículo anterior, deberán incluir:

- a) La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, rango de tasa de interés estimada, plazo máximo, garantía, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores se deberá señalar según resulte aplicable: importe de la emisión o programa de valores, destino, rango de tasa de interés estimada, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes;
- b) Información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad de que se trate y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar con los recursos del financiamiento. En tratándose de reestructuraciones o refinaciamientos para los que se requiera autorización del Congreso del Estado, se deberán señalar los beneficios



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

estimados que se lograrían en caso de realizarse la reestructuración o refinanciamiento correspondientes; y,

- c) En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda.

La Secretaría o el Ayuntamiento respectivos, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

Artículo 38. Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, podrán gestionar en forma directa ante el Congreso del Estado, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

Artículo 39. El Congreso del Estado solicitará a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 40. Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en esta Ley.

Artículo 41. Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe por escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

Artículo 42. Las entidades que se propongan contraer deuda pública deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos, y optar por la que ofrezca las condiciones más favorables al interés público.

Artículo 43. Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso del Estado, y los recursos provenientes de las mismas aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito, o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso del Estado en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización por éste.

Artículo 44. El Congreso del Estado vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas por el propio Congreso del Estado.

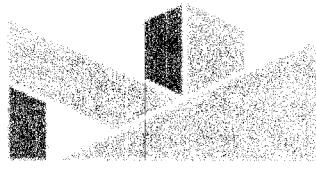
Artículo 45. El Congreso del Estado verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría, los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría y los Ayuntamientos deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

Artículo 47. Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley en los casos en que así lo autorice, a su juicio, el Congreso del Estado.

Si para la celebración de los contratos correspondientes se requiriera del otorgamiento de garantías o avales, el mismo estará sujeto a lo previsto en el capítulo correspondiente de esta Ley.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría deberá contratar a Instituciones Calificadoras de Valores a efecto de que emitan la



calificación sobre la calidad crediticia del Estado, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los valores que, en su caso, emita o de los préstamos que contraiga con instituciones financieras, y para que realicen, la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 49. Los Ayuntamientos y los Órganos de Gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los Municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o la de los valores que, en su caso, emitan, o préstamos que contraigan con instituciones financieras y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 50. Las entidades deberán contratar a auditores externos a efecto de que dictaminen sus estados de ingresos y egresos.

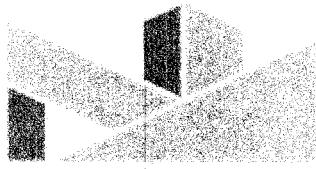
Artículo 51. El Ejecutivo Estatal asesorará por conducto de la Secretaría, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Capítulo Quinto De la Emisión y Colocación de Valores

Artículo 52. Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores.

Artículo 53. La celebración de empréstitos o créditos mediante la emisión de valores sobre el crédito público de las entidades, y su colocación entre el gran público inversionista a través del mercado de valores estará sujeta, en todos los casos, a la aprobación previa del Congreso del Estado, debiéndose cumplir con los requisitos que para las operaciones de endeudamiento se establecen en esta Ley.

El Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones de valores a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

presupuestales. Los conceptos, montos y partidas de los ingresos derivados de endeudamiento relativos a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, en las Leyes de Ingresos y en los Presupuestos de Egresos Municipales, y en los Presupuestos de Ingresos y de Egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable. Para tal efecto, deberá precisarse la Ley o Decreto en el que se aprobaron, por lo que al estar ya autorizados, no se requerirá del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso del Estado.

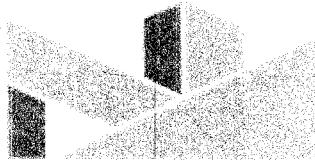
Artículo 54. Los valores que emitan las entidades son títulos de deuda pública.

Artículo 55. Los valores serán colocados entre el gran público inversionista por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 56. Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y, en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Artículo 57. Los valores que emitan las entidades deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y, en su caso, en la Bolsa Mexicana de Valores legalmente autorizada para operar.

Artículo 58. La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o, en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.



Artículo 59. En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables, pudiendo realizar todos los trámites y gestiones a que haya lugar.

Capítulo Sexto De las Garantías, Avales y Mecanismos de Pago

Artículo 60. Las garantías y avales que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que, en su caso, expidan la Secretaría y los Ayuntamientos.

Artículo 61. El Estado podrá, previa autorización del Congreso del Estado, constituirse en garante o avalista de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 62. Los Municipios podrán constituirse en garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

Artículo 63. Cuando los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría.

Artículo 64. El Estado únicamente podrá constituirse en garante o avalista de los Municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la solvencia y el crédito público de los Municipios, tales como la ocurrencia de desastres naturales, o, en su caso, la viabilidad financiera de las entidades de la administración pública paramunicipal, a juicio de la Secretaría y del Congreso del Estado.

Artículo 65. Los Municipios únicamente podrán constituirse en garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así

lo amerite, o cuando existan circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas que así lo requieran y que pongan en grave riesgo la viabilidad financiera de las entidades de la administración pública paramunicipal, o cuando así lo estime conveniente el Ayuntamiento.

Artículo 66. Los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Estado, deberán presentar solicitud formal al Ejecutivo Estatal adjuntando copia de la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 de esta Ley, así como la documentación e información complementaria que la Secretaría les requiera para el análisis respectivo.

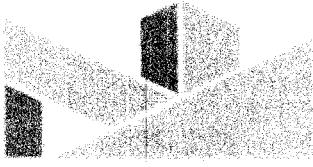
Los Municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los Ayuntamientos para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiere la garantía o aval respectivo y, en su caso, de los Órganos de Gobierno, según corresponda.

Artículo 67. Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los Municipios, deberán presentar solicitud formal al Ayuntamiento de que se trate, adjuntando copia de la solicitud de autorización para la celebración de los financiamientos correspondientes, así como la documentación e información complementaria que el Ayuntamiento que corresponda les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía de los Municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Órgano de Gobierno para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiere la garantía o aval respectivo.

Artículo 68. Una vez que los Municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría, según corresponda, gestionarán, la autorización del Congreso del Estado para la celebración de los financiamientos respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 69. El Estado y los Municipios podrán, previa autorización del Congreso del Estado otorgada mediante resolución tomada por mayoría calificada,



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | **NUEVO LEÓN** | 

...junto a ti!

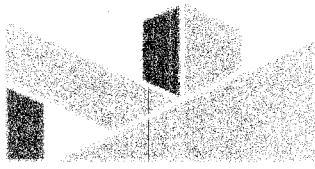
constituirse en aval de organismos sociales legalmente instituidos que tengan por objeto obtener créditos para la realización de obras de interés social, cuando existan garantías de la recuperación del financiamiento.

Artículo 70. El Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, los bienes del dominio privado propiedad de los mismos o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 71. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de la Secretaría y del Congreso del Estado, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 72. Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 73. Las participaciones federales únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 70 que precede, para el pago de obligaciones que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal, en favor de la Federación, de instituciones de crédito



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En adición a lo anterior, los Municipios podrán afectar las participaciones que en ingresos federales les correspondan en favor del Estado en los casos en que así lo acuerden por escrito.

Artículo 74. La celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado. En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, en los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento, de un mandato a la Tesorería de la Federación para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo Estatal si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Igualmente, en los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen el otorgamiento de un mandato a la Tesorería del Estado para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente si, en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

Artículo 75. Una vez autorizada por el Congreso del Estado la celebración de los mecanismos a que hace mención el artículo anterior, el Estado y los Municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 76. El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones federales a que alude el Artículo 73 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de los mismos cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso del Estado y se encuentren inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo 77. Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval estarán obligadas a proporcionar a sus garantes o avalistas la información que éstos les requieran sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

Queda prohibido al Estado y a los Municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad administrativa.

Capítulo Séptimo De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública

Artículo 78. Las entidades podrán, en cualquier tiempo, realizar operaciones de refinanciamiento o reestructuración, total o parcial, de los créditos o empréstitos a su cargo, con la finalidad de mejorar las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías u otras condiciones originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 79. Se consideran operaciones de **refinanciamiento**, aquellas que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo al acreedor o acreedores por uno o varios nuevos acreedores.

Se consideran operaciones de **reestructuración** para efectos de esta Ley, aquellas que celebren las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

las condiciones de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor.

Artículo 80. Las entidades únicamente podrán celebrar operaciones de refinanciamiento de los empréstitos o créditos a su cargo, con la aprobación previa del Congreso del Estado.

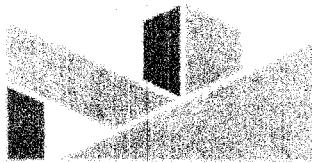
Artículo 81. Las entidades podrán celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos o créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea el mejoramiento de las condiciones originales de los financiamientos consistente en la reducción del plazo, la disminución de la tasa de interés o la reducción de las garantías, sin necesidad de autorización por el Congreso del Estado.

Las operaciones de reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los Ayuntamientos y por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el caso de empréstitos a cargo de los Municipios, o por los Órganos de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Ayuntamientos y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 82. El Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 81, impliquen o no, novación.

Artículo 83. Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 81, impliquen o no, novación.

Artículo 84. Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 81, impliquen o no, novación.

Artículo 85. Siempre que el objeto de una reestructuración o refinamiento implique la modificación de una garantía o aval se requerirá contar con la autorización del garante o del aval correspondiente.

Artículo 86. Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Artículo 87. Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación de deuda respecto de obligaciones contraídas en términos de lo previsto por el artículo 9 de esta Ley. Se entiende por consolidación la conversión de deuda de corto plazo contraída por las entidades en términos de lo previsto por el artículo 9 precitado, en deuda de largo plazo.

Capítulo Octavo **De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada** **de Activos que se Enajenen o Concesionen**

Artículo 88. La deuda pública contratada por el Estado y por los Municipios para la ejecución de obras, adquisición o manufactura de bienes o prestación de servicios cuyo uso o explotación con posterioridad se enajene o se concesione, podrá subrogarse, en los casos en que así lo consideren conveniente el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o los Ayuntamientos respectivos, al adquirente o al concesionario a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 89. En los casos de subrogación a los que se refiere el párrafo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el Municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares.

las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

Capítulo Noveno Del Registro Estatal de Deuda Pública

Artículo 90. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará el Registro Estatal de Deuda Pública, en el que se inscribirán el monto, características y destino de los recursos, las autorizaciones otorgadas para su contratación, las garantías o fuentes de pago comprometidas y cualquier otro compromiso relevante a cargo de la entidad deudora.

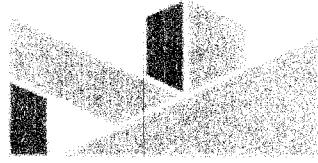
La inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de las inscripciones en los registros que, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

Artículo 91. Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Estatal de Deuda Pública se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma;

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

II. Que la entidad solicitante acredite, en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

- III. Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 fracción XXVII, 16 fracción XXVIII y 18 fracción XXI, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y, de estar disponible, la de los primeros trimestres del año en que se realice la solicitud de inscripción; y,
- IV. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

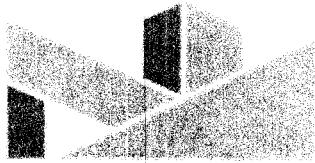
Además de lo señalado en este artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 92. Las solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite, y deberán acompañarse de un ejemplar original del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite, y en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito o emisión de valores, copia certificada de los mismos, así como de una fotocopia de los documentos antes señalados.

Artículo 93. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este Capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 94. En la inscripción al Registro se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción; y,
- II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!

Artículo 95. La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el Registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar original del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación, una fotocopia del mismo, y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 96. Las entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el Registro, la entidad de que se trate deberá informarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

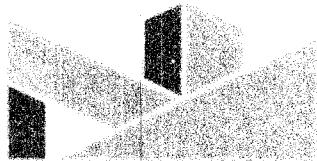
Artículo 97. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proporcionará a las entidades, a los acreedores de éstos o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el Registro.

Con base en los datos del Registro, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

Artículo 98. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el Registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades, a las Instituciones Calificadoras de Valores contratadas por las mismas para calificar su calidad crediticia o la de los valores que, en su caso, emitan, cuando estas así lo soliciten.

Artículo 99. Los Saldos de la Deuda Pública y una síntesis de la información revelante derivada del Registro Estatal de Deuda Pública será publicada en forma trimestral por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en el Periódico Oficial del Estado y deberá hacerse accesible en la página de Internet del Gobierno del Estado como lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 100. Las Entidades, así como los Municipios, las Entidades Paramunicipales y en general las personas físicas o morales públicas o privadas,



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

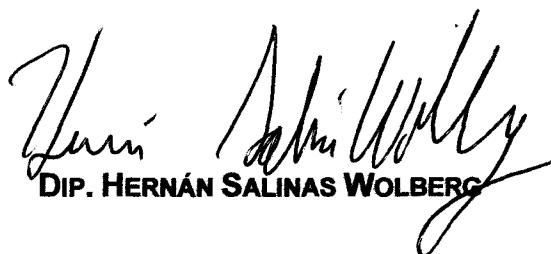
a quienes el Gobierno del Estado haya otorgado su aval, prestaraán todo genero de facilidades al personal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su caso, acuda a comprobar la debida contratación, aplicación y manejo de los recursos provenientes de la deuda avalada.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

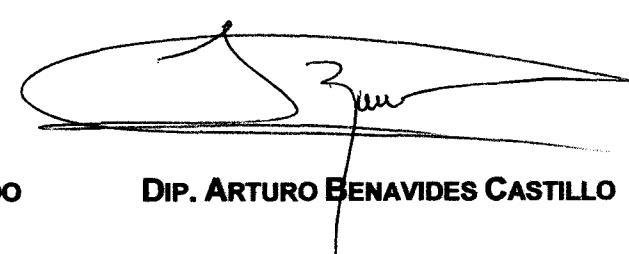
SEGUNDO: Se deroga el capítulo X de la Ley de Administración Financiera. Se derogan igualmente todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

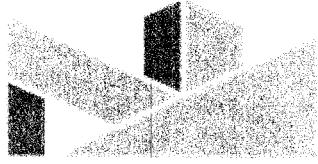
Atentamente
Monterrey, Nuevo León a Octubre de 2011
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG




DIP. HERNÁN ANTONIO BELDEN ELIZONDO


DIP. ARTURO BENAVIDES CASTILLO



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
XXII LEGISLATURA

DIP. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLIS



DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!

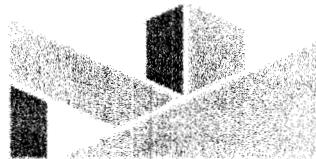
DIP. DIANA ESPERANZA GÁMEZ GARZA

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

DIP. LUIS ALBERTO GARCÍA LOZANO

DIP. JAIME GUADALAN MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ MARTÍN LÓPEZ CISNEROS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS | PAN
NUEVO LEÓN

...junto a ti!



DIP. JOVITA MORÍN FLORES

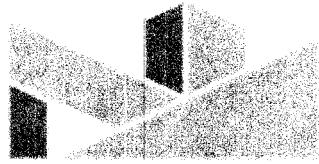
DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

DIP. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DÍAZ

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

DIPUTADOS
NUEVO LEÓN | PAN

...junto a ti!



DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

